

del Estatuto de los Trabajadores, con cualesquiera trabajadores que se encuentren inscritos como desempleados en la correspondiente Oficina de Empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, consultadas las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

#### DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Jubilación especial

##### Artículo 1.º Reducción de la edad de jubilación.

Uno. La edad mínima de sesenta y cinco años, que se exige con carácter general en el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, se rebaja a los sesenta y cuatro años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas Empresas los sustituyan, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores, en las condiciones previstas en este Real Decreto.

Dos. En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de sesenta y cinco años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de sesenta y cuatro años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

##### Art. 2.º Solicitud y nacimiento del derecho.

Uno. Pueden solicitar la jubilación a partir de la edad a que se refiere el artículo anterior los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por así establecerlo un Convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados.

Dos. La solicitud podrá presentarse con una antelación de seis meses a la fecha en que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la Empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

Tres. En todo caso, el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese efectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador.

### CAPITULO II

#### Régimen de las nuevas contrataciones

##### Art. 3.º Carácter de las contrataciones.

Uno. Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, excepto la contratación a tiempo parcial y la modalidad prevista en el artículo 15.1, b) del Estatuto de los Trabajadores, con cualesquiera trabajadores que se hallen inscritos como desempleados en la correspondiente Oficina de Empleo.

Dos. Tales contratos, que se regirán por la normativa específica que regule la modalidad contractual de que se trate, tendrán una duración mínima de un año y habrán de formalizarse, en todo caso, por escrito, debiendo constar en los mismos el nombre del trabajador a quien se sustituye. Se registrarán en la Oficina de Empleo correspondiente, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, será entregado al trabajador que se jubila para que lo presente en la Entidad Gestora a la que corresponda el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación.

##### Art. 4.º Obligaciones de las Empresas

Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo, en el plazo máximo de quince días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración mínima del contrato, salvo supuestos de fuerza mayor. En caso de incumplimiento deberá abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengado desde el momento del cese del trabajador contratado.

##### Art. 5.º Estimulos a la contratación indefinida.

Uno. Si el contrato se celebrase por tiempo indefinido con jóvenes desempleados menores de veintiséis años el empresario cotizará por dicho trabajador, por contingencias comunes al Régimen General de la Seguridad Social, aplicando como aportación empresarial el porcentaje del 12 por 100, durante toda la vigencia del contrato.

Dos. Cuando el contrato se hubiese celebrado por tiempo determinado, con cualquier trabajador desempleado, y el empresario optase a su finalización por convertirlo en un contrato por tiempo indefinido tendrá derecho, desde este momento, a efectuar

la cotización a la Seguridad Social en los términos previstos en el número anterior.

Tres. A los contratos concertados de acuerdo con lo establecido en los números anteriores, les será de aplicación el Real Decreto 799/1985, de 25 de mayo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente disposición se aplicarán las normas de carácter general establecidas al efecto en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15043 ORDEN de 16 de julio de 1985 para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos.

Ilustrísima señora:

La experiencia adquirida aconseja dar mayor amplitud a las condiciones establecidas en las Ordenes de 14 de octubre de 1983, de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, y requieren para su aplicación una mayor dilación en el tiempo, a fin de posibilitar que su contenido pueda ser conocido y aceptado por el mayor número posible de Ayuntamientos.

Por otra parte, es necesario hacer público el proceso que deberán observar los Ayuntamientos para poder seguir disfrutando de los beneficios señalados en las disposiciones antes mencionadas.

Para una mayor facilidad y comprensión, se da el texto unificado y refundido de las Ordenes citadas de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, junto con las nuevas disposiciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero: El punto 2.1.5, tarifa BO de alumbrado público, del apartado segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, se modifica agregándole, después del primer párrafo, el siguiente:

«Se considera también alumbrado público el instalado en muelles, caminos y carreteras de servicio, tinglados y almacenes, pescaderías y luces de situación, dependientes de las Juntas de Puertos, puertos autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y puertos públicos, bajo jurisdicción de las Comunidades Autónomas, así como el de semáforos, siempre que se alimenten de forma conjunta con el resto del alumbrado. No se incluye como tal el alumbrado ornamental de fachadas, ni el de fuentes públicas.»

Segundo: Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica facilitarán, en régimen de alquiler, a los Ayuntamientos que así lo requieran los equipos de medida de energía reactiva y energía activa, con cualquier tipo de discriminación horaria, que se precisen para los puntos de suministro de las instalaciones o edificios, cuyos gastos de mantenimiento figuren consignados expresamente en el presupuesto ordinario municipal, independientemente de la tarifa a que esté contratado el suministro, y del uso a que se destine la energía. Por la manipulación de los equipos de medida, se cobrarán únicamente los derechos de enganche, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre acometidas eléctricas.

Cuando se trate de puntos de conexión de nueva instalación, ésta deberá cumplir, además del Reglamento de Baja Tensión, las normas particulares que tenga aprobadas oficialmente la Empresa distribuidora. En los ya existentes, será suficiente que se cumplan las condiciones generales de dicho Reglamento.

Los Ayuntamientos tendrán derecho a que la reforma de los centros, o los armarios precisos para la instalación de los contado-

res. se efectúe con cargo a las Empresas eléctricas, que podrán resarcirse de este gasto, compensándolo, desde la primera facturación siguiente, con el importe de los descuentos que por discriminación horaria hubieran de efectuarse. El coste de la reforma de la instalación deberá presupuestarse por la Empresa eléctrica al Ayuntamiento, que tendrá opción a que la obra se encargue por cuenta de la Empresa a un instalador autorizado si ofertase un precio inferior, en cuyo caso, la Empresa cobraría un 10 por 100 del presupuesto por su supervisión y colaboración.

En alumbrado público, cuando se trate de puntos de conexión con potencias instaladas, inferiores a 15 KW, se puede limitar el número de contadores con discriminación horaria, a uno por cada grupo de no más de 10 puntos de conexión, siempre y cuando estén accionados por un sistema de encendido y apagado, y tengan un programa de apagado intermedio similares, aunque no estén conectados ente sí.

El porcentaje de consumo que resulte de la lectura del contador instalado, para cada uno de los periodos horarios, se aplicará para la facturación del resto de los suministros del mismo grupo.

Tercero: a) Alumbrado público: Hasta el 1 de julio de 1986, los Ayuntamientos o las Empresas suministradoras tendrán opción a la instalación de los contadores precisos para la aplicación de discriminación horaria a los suministros de alumbrado público, independientemente de la tarifa en la que esté contratado, beneficiándose, entretanto, para los suministros no medidos del descuento sobre los KW/h consumidos en horas valle nocturnas, estimados por cálculo hecho de acuerdo con el siguiente baremo:

Grupo de zonas	Zonas que comprende (según punto 3.2.1.1 de la Orden de 14 de octubre de 1984)	Bonificación	
		Para $\delta = 1$ Porcentaje	Para $\delta = 0,52$ Porcentaje
A	1, 3, 4 y 5	27,84	22,31
B	2 y 10 (Mallorca-Menorca)	29,12	24,42
C	6, 7, 8, 9 y 10 (Ibiza)	27,37	20,62
D	11	27,83	23,46
E	12 y 13	25,64	19,39

en la que  $\delta = P_v/P_t$  y:

$P_v$  = Potencia en KW de las luminarias en servicio desde las cero horas (alumbrado vigilancia).

$P_t$  = Potencia total de las instalaciones desde su primer encendido a veinticuatro horas (alumbrado intensivo).

La zona A incluye las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Huesca, Zaragoza, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

La zona B incluye las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, La Rioja, Palencia, Soria, Valladolid, León, Zamora, Salamanca, Cáceres y las islas de Mallorca y Menorca.

La zona C incluye las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Badajoz, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Cantabria y la isla de Ibiza.

La zona D incluye las islas Canarias.

La zona E incluye las ciudades de Ceuta y Melilla.

Para los valores intermedios de  $\delta$ , los porcentajes de bonificación se hallarán por interpolación lineal entre los que figuran en el baremo. Los valores de inferiores a 0,52 se considerarán con  $\delta = 0,52$ . En el supuesto de discrepancia entre Empresas distribuidoras y Ayuntamientos, dictaminará el Organismo provincial de la Administración Pública, competente en materia de energía, lo que corresponda.

La estimación se hará por separado por cada tipo de instalación, según la modalidad de encendido y apagado, el programa de apagado intermedio y los relojes o aparatos de medida existentes.

La energía consumida en los suministros de menos de 15 KW a que se refiere el punto 2.1.5 del apartado segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983, en su redacción modificada, agrupados en la forma que en dicho apartado se especifica, con puntos dotados de contador de discriminación horaria, se considerará a estos efectos como si fuera medida directamente.

A partir del día 1 de julio de 1986, para los suministros en que se haya solicitado a la Empresa distribuidora la instalación de los contadores de discriminación horaria en régimen de alquiler, bien expresamente o acogiéndose a las condiciones de la presente Orden, o a las de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, en tanto no se instalen los citados contadores, se aplicará un descuento por discriminación horaria del 35 por 100.

b) Facturación por discriminación horaria distinta del alumbrado público: Transcurrido un mes, desde la solicitud de los

equipos de medida con discriminación horaria en régimen de alquiler, en tanto se instalen éstos, se aplicará un 20 por 100 de descuento por este concepto a las instalaciones afectadas.

c) Facturación de energía reactiva: Las Empresas eléctricas no podrán facturar complemento por energía reactiva, a partir de quince días después de la recepción de la petición del Ayuntamiento de que instale, para su determinación, un contador en régimen de alquiler.

Cuarto: Independientemente de la prohibición de contratar nuevos suministros de alumbrado público, a tanto alzado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, todos los suministros de energía eléctrica existentes por este sistema se facturarán con arreglo a la tarifa BO. Para ello, el consumo se calculará considerando diez horas diarias de utilización a la potencia nominal de las lámparas, con la bonificación por discriminación horaria, establecida en el apartado tercero a), correspondiente a la zona de suministro, considerando  $\delta = 1$ , y sin complemento por consumo de energía reactiva.

Las Empresas suministradoras afectadas por esta medida podrán optar por realizar la instalación de las redes de alumbrado público, necesarias para medir con contador, con cargo a las bonificaciones por discriminación horaria. El presupuesto de adaptación de la instalación deberá merecer la conformidad del Ayuntamiento en cuestión. Las discrepancias respecto al diseño o presupuesto de la instalación se resolverán por el Organismo provincial competente.

Quinto: Los Ayuntamientos gozarán de los beneficios contenidos en los anteriores apartados desde la fecha de comunicación a la Empresa suministradora, de su solicitud de acogerse a lo dispuesto en la presente Orden, o si lo hubiese hecho ya, de acogerse a los beneficios contenidos en las Ordenes de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, ahora refundidas.

Para poder seguir disfrutando de las citadas bonificaciones, después del 1 de julio de 1986 será condición necesaria el haberse realizado un diagnóstico o auditoría energética de los distintos suministros al Ayuntamiento, y haberse elaborado, en consecuencia, un plan de ahorro energético, según el siguiente proceso:

#### A. Municipios de menos de 10.000 habitantes:

1.º Deberán acogerse a los beneficios contenidos en la presente Orden, o haberse acogido a las Ordenes de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, por acuerdo municipal, y remitirlo al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). En el caso de no haber tomado dicho acuerdo o no haberlo remitido, el plazo para hacerlo terminará el 30 de septiembre de 1985.

2.º Deberán cumplimentar, en todos sus apartados, el cuestionario de la encuesta sobre planes de ahorro energético, contenido en el anexo I de la presente Orden. La contestación a dicha encuesta deberá remitirse al IDAE o a la Federación Española de Municipios y Provincias (FIMP) u otra asociación de municipios que hubiese firmado Convenio de Colaboración con este Instituto, antes del 30 de septiembre de 1985.

3.º El IDAE, una vez procesadas dichas encuestas, les remitirá su Plan de Ahorro Energético, así como unas normas obligatorias que los municipios deben seguir en materia energética.

4.º Una vez recibido el Plan de Ahorro Energético propuesto por el IDAE, los Ayuntamientos deberán aprobar en pleno el compromiso de ejecutar el Plan, en los plazos que le indique el Instituto.

#### B. Municipios de más de 10.000 habitantes:

1.º Deberán acogerse a los beneficios contenidos en la presente Orden o en las Ordenes de 1 de agosto y 20 de noviembre de 1984, por acuerdo municipal, y remitirlo al IDAE. En caso de no haber tomado dicho acuerdo o no haberlo remitido, el plazo para hacerlo terminará el 30 de septiembre de 1985.

2.º Deberán cumplimentar, en todos sus apartados, el cuestionario de la encuesta sobre planes de ahorro energético, contenido en el anexo II de la presente Orden. La contestación a dicha encuesta deberá remitirse al IDAE, o a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) u otra asociación de municipios que hubiese firmado Convenio de Colaboración con este Instituto, antes del 30 de septiembre de 1985.

3.º El IDAE, una vez procesadas dichas encuestas, propondrá a los Ayuntamientos las medidas de ahorro energético que éstos deben tomar, e indicará en qué puntos deberán realizarse auditorías energéticas.

Estas auditorías energéticas se realizarán de acuerdo con las directrices y la metodología que el IDAE envíe a los municipios afectados. A la vista de los resultados obtenidos, el IDAE propondrá al Ayuntamiento las medidas a adoptar y los plazos en que deben cumplimentarse.

En caso de incumplimiento, la Dirección General de la Energía, sin perjuicio de las competencias transferidas a las Comunidades





**NOTAS ACLARATORIAS**

(1) Códigos:

Código Entidad	Código Deficiencia
01 Caseríos	A Sin electrificar
02 Granjas	B Caída de tensión
03 Parroquia	C Interrupciones de Servicio
04 Aldea	D Otras
05 Otras	

Escriba 01, 02, A, B, etc., en las columnas de Código.

(2) Poner como códigos los números que correspondan:

- 01 - IBERDUERO.
- 02 - HIDROELECTRICA ESPAÑOLA.
- 03 - UNION ELECTRICA - FENOSA.
- 04 - COMPAÑIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD.
- 05 - FUERZAS ELECTRICAS DE CATALUÑA.
- 06 - EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA.
- 07 - HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO.
- 08 - ELECTRA DEL VIESGO.
- 09 - HIDROELECTRICA DE CATALUÑA.
- 10 - ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA.
- 11 - GAS Y ELECTRICIDAD, S.Á.
- 12 - UNION ELECTRICA DE CANARIAS.
- 13 - ENERGIA E INDUSTRIAS ARAGONESAS.
- 14 - SALTOS NANSA.
- 15 - OTROS. ESPECIFIQUE CUAL ES SU NOMBRE.

(3) Indique el número total y la potencia total instalada de las minicentrales hidráulicas abandonadas.

NOTA: Si no tiene espacios suficientes en este formato, por favor haga fotocopias y continúe rellenando sus datos.

**ENCUESTA PARA PLANES DE AHORRO ENERGETICO**

Municipio de \_\_\_\_\_  
 Provincia \_\_\_\_\_ ANEXO II  
 Nº Habitantes \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
 CODIGO \_\_\_\_\_ Tfno \_\_\_\_\_

**1. ALUMBRADO PUBLICO**

1.1. Especificaciones generales.

Facturación de Alumbrado Publico año 1983 (1)	_____	Pts
Potencia contratada total	_____	Kw
Número total de cuadros de mando	_____	
Consumo anual total (2)	_____	Kwh

¿Tiene contador de reactiva en todos los cuadros? (\*)  SI  NO

Número de cuadros que no tienen \_\_\_\_\_

Factor de potencia medio \_\_\_\_\_

Métodos de encendidos y apagados. Indicar en cada recuadro el número de ellos que hay en la instalación.

Manual	_____	Reloj automático	_____
Célula fotoeléctrica	_____	Otros	_____
Reloj normal	_____		

Número de luminarias:

TIPOS DE LUMINARIAS (3)	SIMBOLO	Nº TOTAL	POTENCIA INSTALADA(kw)

Periodicidad del programa de mantenimiento (limpieza de luminarias, revisión, etc.)

6 meses     < 1 año     > 1 año     Nunca

Número total de semáforos \_\_\_\_\_

¿Están incluidos en la red de Alumbrado Público? (\*)  SI  NO

1.2. Horarios de funcionamiento de las instalaciones.

Indicar en las fechas del recuadro	1 Enero	1 Marzo	1 Junio	1 Septiembre
(4) Hora de encendido				

A partir de medianoche ¿reducen el alumbrado? (\*)  SI  NO

En caso afirmativo, indicar: La hora en que la reducen \_\_\_\_\_

  Potencia que queda en servicio \_\_\_\_\_

¿Tienen instalados contadores de Doble Tarifa? (\*)  SI  NO

- Rogamos adjunten los recibos de alumbrado público del último mes.





NOTAS ACLARATORIAS

(1) Códigos:

Código Entidad	Código Deficiencia
01 Caseríos	A Sin electrificar
02 Granjas	B Caída de tensión
03 Parroquia	C Interrupciones de Servicio
04 Aldea	D Otras
05 Otras	

Escriba 01, 02, A, B, etc., en las columnas de Código

(2) Poner como códigos los números que correspondan:

- 01 - IBERDUERO.
- 02 - HIDROELECTRICA ESPAÑOLA.
- 03 - UNION ELECTRICA - FENOSA.
- 04 - COMPAÑIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD.
- 05 - FUERZAS ELECTRICAS DE CATALUÑA.
- 06 - EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA.
- 07 - HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO.
- 08 - ELECTRA DEL VIESGO.
- 09 - HIDROELECTRICA DE CATALUÑA.
- 10 - ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA.
- 11 - GAS Y ELECTRICIDAD, S.A.
- 12 - UNION ELECTRICA DE CANARIAS.
- 13 - ENERGIA E INDUSTRIAS ARAGONESAS.
- 14 - SALTOS NANSA.
- 15 - OTROS. ESPECIFIQUE CUAL ES SU NOMBRE

(3) Indique el número total y la potencia total instalada de las minicentrales hidráulicas abandonadas.

NOTA. Si no tiene espacios suficientes en este formato, por favor haga fotocopias y continúe rellenando sus datos.

NOTAS ACLARATORIAS (Cuadros 1, 4, 5 y 7)

(\*) Si quiere usted decir que SI, ponga una cruz (x) encima del



(1) Indicar la facturación anual total del año 1983 por el concepto de alumbrado público.

(2) Indique el consumo anual total de reactiva y de activa.

(3) Para indicar el tipo, poner los símbolos siguientes:

- I = Incandescentes.
- X = Luz mezcla.
- M = Vapor de mercurio.
- SA = Vapor de sodio de alta presión.
- SB = Vapor de sodio de baja presión.
- F = Fluorescentes.

(4) Nombre las horas de 0 a 24.

(5) Poner como códigos los números que correspondan al lado del nombre:

- 1 - Casa Consistorial.
- 2 - Colegios Públicos.
- 3 - Polideportivos.
- 4 - Locales sociales, salas de usos múltiples.
- 5 - Dispensario, casa del médico.
- 6 - Estaciones de bombeo de agua.
- 7 - Kiosko de bebidas.
- 8 - Mercados.
- 9 - Tratamiento de residuos
- 10 - Otros.

(6) Indicar la letra que corresponda

- S Simple tarifa
- D Doble tarifa.
- T Triple tarifa.

(7) Poner como código los números que correspondan al lado del nombre:

- 1 - Casa Consistorial.
- 2 - Colegios Públicos.
- 3 - Polideportivos.
- 4 - Local Social, sala de usos múltiples.
- 5 - Dispensario, casa del médico.
- 6 - Estaciones de bombeo de agua.
- 7 - Kiosko de bebidas.
- 8 - Mercados.
- 9 - Tratamiento de residuos.
- 10 - Otros.

(8) Indicar los números que correspondan.

- 1 - Gasóleo.
- 2 - Gas Ciudad.
- 3 - Butano.
- 4 - Propano.
- 5 - Fuel-Oil.
- 6 - Carbón.
- 7 - Otros.

(9) Indicar la letra que corresponda

- C - Calderas
- E - Estufa.
- O - Otros

(10) Indicar la letra que corresponda

- C - Sólo calefacción
- A - Sólo agua caliente sanitaria
- CA - Calefacción y agua caliente sanitaria
- O - Otros usos (indica:los).

(11) Indicar la superficie total calefactada.

NOTA: Si no tiene espacio suficiente en este formato, por favor, haga fotocopia y continúe rellenando sus datos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15044** REAL DECRETO 1195/1985, de 5 de junio, sobre calificación de variedades de vid.

La situación de desequilibrio estructural por la que atraviesa el sector vitivinícola ha hecho que se ponga en marcha, por Real Decreto 275/1984, de 11 de enero, un Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo.

Con dicho Plan, y en el área específica de la Reestructuración, se pretende fomentar la oferta de caldos de calidad, para lo que resulta indispensable, sin perjuicio de otras consideraciones, sustituir las plantaciones que generan materia prima de inferior calidad

para las elaboraciones por plantaciones realizadas con material vegetal capaz de dar origen a vinos de calidad y con demanda en los mercados. Asimismo, en coherencia con lo anterior, las nuevas plantaciones que se autoricen en el futuro deberán llevarse a efecto con material vegetal capaz de responder a las características antes mencionadas.

El Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» estableció, en su artículo 12, los requisitos que debe cumplir el vino de mesa para ser considerado como tal. En particular, el de tener que ser elaborado, exclusivamente con aquellas variedades de uva de vinificación preferentes, autorizadas y temporalmente autorizadas, que figuran en el mencionado Reglamento, para cada región, en el que también figuran los portainjertos o patrones autorizados.

En previsión de que las variedades inicialmente calificadas pudieran perder interés ante la aparición de material vegetal más adaptado a las circunstancias productivas o a los gustos del mercado, el Reglamento, en su artículo 35, facultó al Ministerio de Agricultura para que procediera a las modificaciones oportunas.